



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO DE MAYOR CUANTÍA
RADICADO:	05001-31-05-007-2021-00286-00
DEMANDANTE:	ISOITH FIGUEROA ROJAS
DEMANDADO:	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
ASUNTO:	Allega documentos, rechaza demanda ejecutiva por no subsanar requisitos dentro del término legal.

Se allega al expediente los documentos que anteceden, frente a los mismos el despacho resuelve lo siguiente:

Primero. Se incorpora la documental remitida por el apoderado demandante al correo electrónico del despacho **el día veintiocho (28) de junio del año 2022**, misma mediante la cual indicó que presenta subsanación a los requisitos exigidos en la demanda ejecutiva de la referencia.

Frente a la documental remitida el despacho resuelve **RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA CONEXA** de la referencia, por cuanto la subsanación de los requisitos exigidos **se presentó de manera extemporánea** por parte del abogado ejecutante, **lo anterior, con base a las siguientes consideraciones:**

Mediante providencia proferida **el pasado dieciséis (16) de febrero del año en curso**, notificada en estados **del día 18 del mismo mes y año**, este despacho en cumplimiento de la orden proferida por el superior funcional (El tribunal superior de

Medellín - Sala Tercera De Decisión Laboral mediante providencia de fecha 26/01/2022;), **adoptó una medida de saneamiento frente a la orden de pago inicialmente proferida y procedió a ordenar en su parte resolutive la modificación del mandamiento de pago así (Ver folios 97 al 108):**

“...Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Adoptar medida de saneamiento frente a la providencia del pasado 05 de agosto 2021, mediante la cual se libró orden de pago, de conformidad a la directriz del superior funcional de fecha 26/01/2022 y a las prerrogativas del artículo 132 del Código General del Proceso, por lo cual se modifica el mandamiento de pago como a continuación se establece:

SEGUNDO: Se vinculan como entidades ejecutadas al proceso de la referencia a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES representada legalmente por el señor doctor JÚAN MIGUEL VILLA LORA, al DEPARTAMENTO DEL CHOCO representado legalmente por el señor EFREN PALACIOS SERNA y a la FIDUPREVISORA S.A COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL BANCO CENTRAL HIPOTECARIO LIQUIDADO.

TERCERO: Se libra orden de pago en favor del señor ISOITH FIGUEROA ROJAS identificado con C.C. 4.830.996, por las siguientes obligaciones:

3.1. Como obligación de hacer a cargo de la FIDUPREVISORA S.A COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL BANCO CENTRAL HIPOTECARIO LIQUIDADO para que cancele el cálculo actuarial correspondiente a 102,14 semanas, en favor del señor ISOITH FIGUEROA ROJAS identificado con C.C. 4.830.996, y que corresponde al periodo comprendido entre el 1° de marzo del año 1998 y el 25 de febrero del año 2000 (De conformidad al numeral 1°, de la sentencia de primera instancia del 08/11/2017, ver folios 176 a 180 del cuaderno del proceso ordinario base de la presente ejecución).

3.2. Como obligación de hacer a cargo de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES representada legalmente por el señor doctor JÚAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que reliquide la pensión de vejez que le viene reconociendo al señor ISOITH FIGUEROA ROJAS identificado con C.C. 4.830.996, teniendo en cuenta los IBC del tiempo laborado entre el 01 de marzo de 1998 y el 25 de febrero de 2000 y del 18 de abril al 31 de diciembre de 2000, los cuales se encuentran a cargo de la Fiduprevisora vocera del PAR del Banco Central Hipotecario y del Departamento del Choco, para ello se atenderá a lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 100 de 1993, tomando en cuenta el promedio de los diez (10) años anteriores al

reconocimiento de la pensión, así como con el promedio de lo devengado en toda la vida laboral y atendiendo el IBL más favorable, le aplique la tasa de remplazo del art. 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, ello es, el 90% (Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por la sala tercera de decisión laboral del tribunal superior de Medellín mediante sentencia del 06/12/2018, ver folio 187).

3.3. Como obligación de hacer a cargo de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES representada legalmente por el señor doctor JÚAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que pague al señor ISOITH FIGUEROA ROJAS identificado con C.C. 4.830.996, la indexación causada sobre el reajuste de la pensión (De conformidad al numeral 4°, de la sentencia de primera instancia del 08/11/2017, ver folios 176 a 180 del cuaderno del proceso ordinario base de la presente ejecución).

3.4. Como obligación de hacer a cargo del DEPARTAMENTO DEL CHOCO representado legalmente por el señor EFREN PALACIOS SERNA o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que reconozca en favor del señor ISOITH FIGUEROA ROJAS identificado con C.C. 4.830.996, el bono pensional de acuerdo con el certificado de información laboral de periodos de vinculación para bonos pensionales, obrantes de folio 113 a folio 114 del expediente y que corresponde al periodo del 18 de abril al 31 de diciembre del año 2000 (De conformidad al numeral 5°, de la sentencia de primera instancia del 08/11/2017, ver folios 176 a 180 del cuaderno del proceso ordinario base de la presente ejecución).

3.5. Como obligación de hacer a cargo de la FIDUPREVISORA S.A COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL BANCO CENTRAL HIPOTECARIO LIQUIDADADO para que reconozca y pague en favor del señor ISOITH FIGUEROA ROJAS identificado con C.C. 4.830.996, el cálculo actuarial correspondiente al periodo 1° de marzo de 1998 al 25 de febrero del año 2000, lo cual hará previa liquidación que realice LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES (De conformidad al numeral 6°, de la sentencia de primera instancia del 08/11/2017, ver folios 176 a 180 del cuaderno del proceso ordinario base de la presente ejecución).

3.6. Como obligación de hacer a favor de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES representada legalmente por el señor doctor JÚAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que realice el descuento de las sumas a reconocer por concepto de retroactivo pensional en razón a la reliquidación y diferencia por tasa de remplazo, los descuentos de aportes a salud (Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por la sala tercera de decisión laboral del tribunal superior de Medellín mediante sentencia del 06/12/2018, ver folio 187).

3.7. Por suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), que comprende las costas y agencias en derecho de primera instancia a cargo del DEPARTAMENTO DEL CHOCO representado legalmente por el señor EFREN PALACIOS SERNA o quien haga sus veces al momento de la notificación, y en favor del señor

ISOITH FIGUEROA ROJAS identificado con C.C. 4.830.996 (Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por la sala tercera de decisión laboral del tribunal superior de Medellín mediante sentencia del 06/12/2018, ver folio 187).

CUARTO: Las entidades ejecutadas disponen de cinco (05) días para pagar, y Díez días para formular excepciones.

QUINTO: Sobre las costas del presente proceso, se decidirá en la oportunidad procesal para ello.

SEXTO: Notifíquese a las partes de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 y s.s. del C. P. Laboral, concediéndole el término de diez días para formular excepciones, conforme el numeral 2º del artículo 442 del Código General del proceso, en orden a lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos para lo pertinente.

SÉPTIMO: Conforme a la medida de saneamiento realizada, el despacho tiene como ejecutadas a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al DEPARTAMENTO DEL CHOCO y a la FIDUPREVISORA S.A COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL BANCO CENTRAL HIPOTECARIO LIQUIDADO; Así mismo, requiere a las partes actualmente vinculadas para que en el término de ejecutoria de esta providencia, indiquen se mantienen o ratifican el recurso de apelación que había sido concedido mediante providencia del pasado 26/11/2021 (ver folios 89 92), de lo contrario, se continuara con el trámite en esta judicatura..."

Frente a dicha providencia el apoderado de la parte ejecutante reiteró el recurso de reposición y en subsidio apelación, este último concedido mediante auto del siete (07) de abril del año 2022 (ver folios 109 a 117).

Mediante providencia del **siete (07) de junio del año 2022, La Sala Tercera De Decisión Laboral Del Tribunal Superior De Medellín**, resolvió el recurso de alzada y ordenó revocar el numeral tercero (3º) de la parte resolutive del auto proferido el 16 de febrero del año 2022, para que en su lugar se devolviera (inadmitiera), la petición del mandamiento de pago, concediéndole a la parte ejecutante **cinco (05) días de conformidad al artículo 28 del C.P.T y de la S.S. para que aclarara** lo descrito en la parte considerativa de esa providencia, que básicamente consistía en (Ver folios 120 al 127):

“...Y es que claramente la solicitud de ejecución no se ajusta a los parámetros de los preceptos referidos, porque si bien se peticiona que se ordene a Colpensiones la respectiva obligación de hacer, también se solicita que se libere mandamiento de pago por unas sumas de dinero que no se liquidaron en el título base de ejecución, valores que no se especifica si se piden a título de perjuicios compensatorios o de perjuicios moratorios o de los dos, correspondiéndole al ejecutante la obligación de tasarlos bajo la gravedad del juramento, y por parte de la autoridad judicial se libra un mandamiento sin atender a las disposiciones vigentes para el caso. En ese orden de ideas, ante una solicitud de ejecución errática como la que se presentó, lo que correspondía era devolverla para que se subsanara...”

Ahora bien, este despacho recibió nuevamente el expediente proveniente del superior funcional el día **14/06/2022**, tal como se consignó en el sistema de gestión de la rama judicial – Siglo XXI, **y seguidamente**, mediante providencia proferida **el día dieciséis (16) de junio del año 2022, notificada en estados del 21 del mismo mes y año**, se expidió auto de avoca conocimiento, cúmplase lo resulto por el superior funcional y se procedió a inadmitir la demanda ejecutiva y conceder el termino de ley, conforme la directriz del superior funcional.

Pues bien, el abogado ejecutante presentó escrito de subsanación al correo institucional del despacho **el día martes veintiocho (28) de junio del año 2022, a las 8:52 a.m.**, por lo cual es claro que la subsanación de la demanda ejecutiva en los términos previstos por el superior funcional **se presentó de manera extemporánea**, ya que los cinco (05) días que tenía para presentarla finiquitaron el día **viernes veinticuatro (24) de junio de 2022**.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el numeral tercero (3º), que debía subsanar la parte ejecutante hacia relación a los conceptos propios de la ejecución, el despacho no tiene otra opción jurídica que dar por **no subsanada la demanda en términos de ley y proceder a ordenar su archivo**, sin que ello implique que la parte demandante no la pueda volver a presentar con las respectivas adecuaciones

que estableció el superior funcional mediante auto del **siete (07) de junio del año 2022.**

Archívese el expediente previas las desanotaciones del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA**

**Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799fc9869029698fc9779dfd6b678d8f192a63a9ddee77524ae1cbcf17b8cbe5**

Documento generado en 26/07/2022 02:53:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**